

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200281-00

Previo a realizar pronunciamiento de las medidas cautelares se requiere a la parte interesada, con el fin que aclare su solicitud toda vez que no indicó la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e0bdce08750a906c6565100645bf7d3deb0c540641f8c0f5d0ce82575ce393**

Documento generado en 17/05/2023 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
110013110015200800133-00

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado por el señor **ALBERTO MONCADA VELOZA**, respecto de sus hijos **JHOJAN FELIPE MONCADA UECHE** identificado con C.C 23.308.319, **KIMBERLY ALEJANDRA MONCADA USECHE** identificado con C.C 23951795 y **ALBERN ADRICH MONCADA USECHE** identificado con C.C 1.001.048.593, quienes tienen su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO LOPEZ LOPEZ**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4825c9c52dae27af74cbbb46fb4dddb1736cb083e5ca9158cd08691c10644f**

Documento generado en 17/05/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil vintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152016– 00708-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 12 de octubre de 2018 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ**, a favor de su de su hijo **JUAN CAMILO MEJÍA CASTILLO**, por la suma de **\$15.532.533**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2018 a agosto de 2020 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuotas alimentarias de noviembre y diciembre	195.310
	Cuota extraordinaria	97.655
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.242.168
	Cuotas extraordinarias	207.028
2020	Cuotas alimentarias de enero a agosto	877.800
	Cuota extraordinaria	109.725
Total Adeudado		2.725.686

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ**, a favor de su ex cónyuge la señora **MYRIAM CASTILLO RODRIGUEZ**, por la suma de **\$15.532.533**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2018 a octubre de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuotas alimentarias de noviembre y diciembre	195.310
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.242.168
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.316.700
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.362.780
2022	Cuotas alimentarias de enero y octubre	1.250.000
Total Adeudado		5.366.958

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **ÁLVARO JOSÉ LEMOS GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 de FECHA 18 de mayo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ca1244c7a1dac1e1e899bf788fd0d0a1d30df49ff32e6be502e22f08d1f8d**

Documento generado en 17/05/2023 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

146

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300277-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 13 de febrero de 2023, por la Comisaría 7 de Familia Bosa II, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.653 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce355a6036679e6e4e2299a83a953f5a89ce206b4cf0f9211b58adedc8b2fd0d**

Documento generado en 17/05/2023 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil ventitrés (2023)

Medida de Protección
1100131100152023-00280-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 38 a 42 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homólogo SEXTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por YEIMY CAROLINA MEJÍA ESCAMILLA contra LEONARDO SUÁREZ CABALLERO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d15ba4d380ae65baa57463bde56567492bbf0037cc321be71ffc9826a80f1**

Documento generado en 17/05/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200281-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **JOSE VICENTE WILCHES BUSTOS**, fallecido el día 23 de octubre de 2015, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **CAROL YUNNISLEI WILCHES RAMÍREZ, OLGA CRISTINA WILCHES RAMÍREZ e INGRID CAROLINA WILCHES BARAHONA**, como herederos del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **MARÍA BERTILDA RAMÍREZ**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal JOSE VICENTE WILCHES BUSTOS y MARÍA BERTILDA RAMÍREZ en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **JOSÉ VICENTE WILCHES BUSTOS y MARÍA BERTILDA RAMÍREZ**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **JOSÉ VICENTE WILCHES BUSTOS**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 de FECHA 18 de mayo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db9a990695ff2172fb78ebc954dcbcc87511db35f513d1999833cf9e811422**
Documento generado en 17/05/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201600708-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f698bdc48623102e0eb3f25b32fcaca31eb2a2c553e6059c41daf0fc2f826f2**

Documento generado en 17/05/2023 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00323-00

La señora **ANA CLARA ZAPATA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES"**(Fol. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de marzo de 2023 con radicado 2023_4286664, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. Se informe a la accionante cuales han sido las acciones tendientes para corroborar la información que suministró la AFP COLFONDOS, en razón a su traslado de régimen por sentencia judicial.
2. Así mismo, solicitó desde cuando conocía la existencia del archivo plano identificado CFBDNTR2022721.E10 que según la AFP COLFONDOS fue por medio del cual se trasladó la información de mi historia laboral y saldos de la cuenta de ahorro individual.
3. Describa el procedimiento que tiene la entidad para los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones por los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones en mi caso en particular lleva más de 13 meses y no se observa gestiona alguna y la historia laboral sigue sin actualizar las semanas de los fondos privados.

Ahora bien, del escrito de tutela se involucra a la entidad **AFP COLFONDOS** siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANA CLARA ZAPATA** contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el **día 21 de marzo de 2023 con radicado 2023_4286664**, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. Se informe a la accionante cuales han sido las acciones tendientes para corroborar la información que suministró la AFP COLFONDOS, en razón a su traslado de régimen por sentencia judicial.
2. Así mismo, solicitó desde cuando conocía la existencia del archivo plano identificado CFBDNTR2022721.E10 que según la AFP COLFONDOS fue por medio del cual se trasladó la información de mi historia laboral y saldos de la cuenta de ahorro individual.
3. Describa el procedimiento que tiene la entidad para los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones por los traslados de régimen ordenados por sentencia judicial y exponer las razones en mi caso en particular lleva más de 13 meses y no se observa gestiona alguna y la historia laboral sigue sin actualizar las semanas de los fondos privados.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **PRESIDENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AFP COLFONDOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfd3b6cf4da9de6dc7e4d38028b04dc5aca092349ea1b27dad70cd66d8eb1fa**

Documento generado en 17/05/2023 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300324-00

El señor **YANETH YOLANDA LÓPEZ CARDENAS**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *MINISTERIO DE SALUD Y COLPENSIONES* (...)" (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y MINISTERIO DE SALUD**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, el accionante indica que se le está vulnerando su derecho a la salud y que requiere urgentemente un traslado a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además sostiene que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **NUEVA E.P.S.**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

En atención a los anexos aportados por la accionante se hace necesario pro el despacho ordenar oficiar al **JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** con el propósito que allegue de forma inmediata copia de la acción de tutela (link de acceso al expediente digital) No. 2022-00237.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **YANETH YOLANDA LÓPEZ CARDENAS** contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y MINISTERIO DE SALUD.

2. ORDENAR al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y MINISTERIO DE SALUD que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con las manifestaciones del accionante en donde indica que se le está vulnerando su derecho a la salud y que requiere urgentemente un traslado a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además sostiene que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **a NUEVA E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. OFICIAR al JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. con el propósito que allegue de forma inmediata copia de la acción de tutela (link de acceso al expediente digital) No. 2022-00237.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309599f46424fcf8a009c603f30634b0ca1b15d3beb8f6acbc1130dc64f50a18**

Documento generado en 17/05/2023 06:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300298-00

Accionante: JOSÉ MANUEL MALDONADO FIGUEROA.
Autoridades MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Accionadas: NACIONAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **JOSÉ MANUEL MALDONADO FIGUEROA**, a nombre propio presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 14 de diciembre de 2022, en la cual solicito se iniciaran los tramites de convalidación del título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, de Venezuela.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el pasado 14 de diciembre de 2022 ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitando se iniciaran los tramites de convalidación del título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, de Venezuela, radicado con No. 2022-EE-301393.

2. El accionante informa que no recibió respuesta alguna a la fecha de presentación de la tutela de parte del Ministerio de Educación Nacional, afectando su oportunidad para obtener un trabajo.

IV. PRETENSIONES:

"Con fundamento en los hechos y consideraciones hechos, comedidamente solicito al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor:

TUTELAR los derechos fundamentales de petición trabajo, mínimo vital y debido proceso, por la carencia de respuesta a mi solicitud de convalidación del título profesional de Médico Cirujano.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene:

- ☐ Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios.
- ☐ Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional
- ☐ Que se condene a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en procedimientos similares so pena de ser tenida en desacato."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 14 de diciembre de 2022, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 12 de mayo de 2023, manifestó a través de comunicación No. 2023-EE-111401, que a la fecha no ha remitido respuesta al accionante, toda vez que el Ministerio de Educación cuenta actualmente con un alto volumen de expedientes en revisión para este mismo trámite.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional solicita al despacho se nieguen las pretensiones del accionante, por cuanto consideran que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, y en caso de que proceda la tutela, solicitan subsidiariamente se otorgue un término adicional para brindar respuesta al señor Maldonado Figueroa.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia

frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 14 de diciembre de 2022, ante el Ministerio de Educación Nacional, en la que solicito se iniciaran los tramites de convalidación del título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, de Venezuela, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 14 de diciembre de 2022, ante el Ministerio de Educación Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de

información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la

petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 14 de diciembre de 2022, en la que se iniciaran los tramites de convalidación del título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, de Venezuela, radicado con No. 2022-EE-301393.

Pues bien, de la respuesta remitida mediante correo electrónico a este despacho por la entidad accionada el pasado 12 de mayo de la presente anualidad, vista en los folios 17-39 del expediente, se evidencia que no responde con criterios de una **contestación oportuna de fondo, clara, precisa y congruente** frente a la petición en mención del señor José Manuel Maldonado Figueroa.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo en por la Entidad accionada que pueda satisfacer el derecho de petición instaurado por el accionante, este despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado realizar el cumplimiento de la Providencia Judicial.

Así las cosas, se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite el cumplimiento del trámite requerido por el accionante, y emita respuesta al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2022, notificando la respuesta en debida forma al señor José Manuel Maldonado Figueroa, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO FIGUEROA**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 14 de diciembre de 2022 ante el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento del trámite requerido por el accionante, y emita respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2022, notificando la respuesta en debida forma al señor José Manuel Maldonado Figueroa, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6d2ab5b5402e1384df0b3dcb9a76e87737a328861bf40330a546286f0c626a**
Documento generado en 17/05/2023 06:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2019-00579-00

Visto el escrito allegado a folios 215-216 del plenario, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para se sirva aportar poder mediante el cual tenga la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda o en su defecto, allegue dicha coadyuvada por el demandante.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41503d75b1f953f22e0e8bf2b86bc2dd33a9803c1136a6cf31aecc1b555d178**
Documento generado en 17/05/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202100760-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a la parte demandante, para que acredite bajo juramento de qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, según lo dispone el artículo 8, en el inciso No. 2 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1a35fa62a4650af7b744cc84c044e0952775d38a64c745bf12b86128a6ce00**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil vintitrés (2023)

Acción de Tutela: **110013110015-2023-00290-00**

Accionante: **MARÍA DOLORES CRISPIN DE ROZO**

Autoridad Accionada: **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA DOLORES CRISPIN DE ROZO**, presento a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, en relación con la omisión de resolver la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en favor de la accionante y con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ DEL CARMEN ROZO** (q.e.p.d.)

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Señala que la señora MARIA DOLORES CRISPIN DE ROZO, es una persona adulto mayor que cuenta con 89 años de edad, durante toda su vida compartió techo, lecho y mesa con el señor JOSE DEL CARMEN ROZO, con quien contrajo matrimonio en rito católico y quien falleció en el mes de octubre del año 2022, además, el extinto señor ROZO era pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR - POLICÍA NACIONAL y/o MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
2. Una vez fallecido el señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO y en aras de velar por la protección de los derechos de la accionante, sus familiares realizaron solicitud de sustitución de pensión a favor de la misma, con la plena seguridad de que la accionada

procedería de manera diligente y le asignaría dicho beneficio, toda vez que es la única persona que cumple con los requisitos exigidos para acceder a la misma.

3. La accionante por su avanzada edad no puede realizar muchas actividades sin contar con el apoyo de sus seres queridos; económicamente dependía de la pensión de su cónyuge el hoy extinto señor ROZO, todas sus necesidades básicas eran cubiertas con los ingresos producto de la pensión de su esposo, las cuales se acrecentaron una vez se produjo el deceso de su compañero de vida.

4. Desde el fallecimiento del señor ROZO, la señora MARÍA DOLORES CRISPIN DE ROZO ha tenido que acudir a la misericordia y buen corazón de sus hijos quienes por obvias razones no la ha desamparado, no obstante, los recursos económicos de la familia son limitados y escasamente alcanzan para suplir algunas necesidades de sus propios hogares.

5. Así las cosas en repetidas oportunidades y de manera insistente la accionante ha acudido ante la accionada para indagar el trámite que se sigue con relación al reconocimiento de la pensión por sustitución, pero CASUR a su vez le ha hecho requerimientos los cuales se han cumplido tal cual los han exigido, pero se desconoce el motivo por el cual después de 6 meses y de manera negligente no han procedido con dicho reconocimiento, argumentando que se debe aclarar la convivencia de los esposos JOSÉ DEL CARMEN ROZO y MARIA DOLORES CRISPIN DE ROZO, requerimientos que en su momento han sido dilucidados y saneados, es de tener presente que el decreto 4433 de 2004 en su artículo 11 parágrafo 2 reza "***Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.***", situación que se ha demostrado insistentemente a la accionada y que como se reitera se desconoce los motivos, trabas y obstáculos para aprobar dicha sustitución pensional.

6. Por otro lado, por su avanzada edad la señora CRISPIN DE ROZO se encuentra en delicado estado de salud, con dolencias que le aquejan su diario vivir y le preocupa quedar sin los servicios médicos, derecho que se deriva del reconocimiento de la sustitución pensional como cónyuge supérstite del fallecido señor ROZO.

7. Bienestar Social de la Policía Nacional entrega un beneficio a la familia del fallecido o a quien esté en vida hubiese designado como beneficiarios para acceder al mismo el cual se llama auxilio mutuo y que se entrega como soporte económico mientras se hace el reconocimiento de los derechos pensionales si estos se causaren, en este caso puntual fruto del trabajo del señor ROZO, esos dineros no han sido entregados toda vez que de acuerdo a lo informado de manera verbal por los funcionarios de Bienestar social no se pueden otorgar hasta tanto la accionada CASUR resuelva la sustitución pensional.

8. Con el actuar negligente de la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL CASUR - POLICÍA NACIONAL y/o MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se ha vulnerado de manera constante el derecho al mínimo vital de mi representada, quien como lo mencione en apartes anteriores ha debido acudir a la misericordia y buen corazón de sus hijos y familiares para sobre vivir, pues sépase respetado señor juez, que se trata además de una persona que nunca laboro en una empresa pública ni privada y por tanto no devenga ingreso económico alguno.

9. Por otro lado, de manera flagrante la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL CASUR - POLICÍA NACIONAL y/o MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ha vulnerado el derecho a una vida digna de la accionante, pues la ha empujado a tocar distintas puertas en busca de apoyo y caridad para poder vivir, es lamentable la situación de indefensión en el que se ha puesto a esta mujer por demás anciana de 89 años de edad, quien debería estar gozando de tranquilidad y calidad de vida.

IV. PRETENSIONES:

"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de MARIA DOLORES CRISPIN DE ROZO los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL CASUR - POLICÍA NACIONAL y/o MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1. Reconocer sustitución pensional con retroactividad desde el mes de diciembre de 2022.

2. Ordenar el pago inmediato de las mesadas dejadas de percibir y a las cuales tiene derecho mi representada.

3. Ordenar emitir resolución de reconocimiento de sustitución pensional para que el beneficio de auxilio mutuo pueda ser desembolsado por Bienestar Social Policía Nacional." (Fol. 39-40)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** (Fol. 29-30)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, en relación con la omisión de resolver la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en favor de la accionante y con ocasión al fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROZO (q.e.p.d.)

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (Fol. 32-4254)

El subdirector de prestaciones sociales de CASUR, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 10 de mayo de 2023 a través de correo electrónico, manifestando:

"(...) 1. Una vez se consulta el expediente prestacional del causante y el sistema de gestión documental de esta Caja, se evidencia que la señora MARÍA DOLORES CRISPIN DE ROZO, mediante escritos radicados bajo los ID 778776 del 14/10/2022, 787180 del 29/11/2022 y 794079 del 16/01/2023, solicito el reconocimiento de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite.

2. Esta Caja una vez estudio y valoró la documentación aportada por la señora tutelante, en conjunto con la obrante en el expediente prestacional del causante, profirió los oficios No. 785697 del 21/11/2022, 790089 del 14/12/2022 y 800503 del 20/02/2023, con los cuales informa que no es posible realizar el reconocimiento de prestación, toda vez que se evidencian ciertas incongruencias en las manifestaciones realizadas tanto por la señora MARIA DOLORES CRISPIN DE ROZO, así como por sus declarantes, en contraste con la documentación que reposa en el expediente prestacional del extinto señor AG (r) ROZO MORENO JOSE DEL CARMEN, situación que genera duda razona de en relación al presunto vínculo sentimental entre la demandante y el referido ex policial. (...)"

Igualmente, respecto a la procedencia de la acción de tutela indicó:

La Acción de Tutela según su naturaleza de acuerdo al artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991 es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que solo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además fue instaurada como un medio de protección a los derechos fundamentales vulnerados y por tal razón es necesario haber agotado todos los mecanismos judiciales como bien se indicó en la tan nombrada y respetada Sentencia T- 006 de mayo 12 de 1992, expediente T-221, M.P. **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**.

Y que a la postre, sobre el particular, en Sentencia también muy comentada y traída reiteradamente para casos concretos como éste, la Sentencia de junio 11 de 1999 (T-462/99) Magistrado Ponente **ANTONIO BARRERA CARBONELL**, donde enfatiza la posición de la Corte Constitucional, mencionando que la acción de tutela es concebida "...como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial..." (Subrayado fuera de texto).

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por

la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, en relación con la omisión de resolver la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en favor de la accionante y con ocasión al fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROZO (q.e.p.d.), frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a

la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incida en la

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁴.

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa"⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

"(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente" [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

"(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, "sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan".

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones

⁵ Ibid.

injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (...)"

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, los cuales considera vulnerados en relación con la omisión de resolver la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en favor de la accionante y con ocasión al fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROZO (q.e.p.d.)

Frente a la respuesta dada por la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por intermedio de su subdirector de prestaciones sociales, indica que no le asiste razón a la actora, pues todos los actos administrativos que le correspondía a la entidad ya fueron resueltos, por lo que no es procedente la acción constitucional invocada por no ser este el mecanismo idóneo para acceder a sus pretensiones, pues dicho trámite debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora, advierte esta agencia judicial que en este caso la tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es mediante **la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la actora.

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", ha dicho que:

"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."⁶ (Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁷.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08⁸, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁹.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la

⁶ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la T-157/09, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela** y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008."

(se subraya).
⁷ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **"CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutoria señaló: **"DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁸ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁹ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: **"PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela**." (se resalta ahora).

admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) *la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria*"¹⁰ (Se subraya); de tal manera, "*Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica*"^{11, 12}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "*El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento.*"¹³ (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*"

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹⁴ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

¹¹ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹² "Ibídem, p. 163.

¹³ Ibídem, p. 165.

¹⁴ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente:

algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*", no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁵.

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que "*Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia.*"¹⁶ (Se subraya).

"Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

¹⁵ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"¹⁵ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹⁵ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

¹⁶ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se le reconozca los tiempos servidos para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado, por lo anterior requiere que la entidad accionada acredite el tiempo de servicio a la nación como docente del magisterio.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que la accionante cuentan con dos medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, los cuales corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad y a iniciar la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que son los mecanismos establecidos por la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado algún derecho, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea la accionante, en cuanto a que a la señora **MARÍA DOLORES CRISPIN DE ROZO**, se le reconozca la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite, debe ser resuelto a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ya que para ello están consagrados los recursos en sede administrativa y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de una acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00290
Actor: MARÍA DOLORES CRISPIN DE ROZO
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA DOLORES CRISPIN DE ROZO** a traves de apoderado judicial, contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44901a0f94b3e87fb0d14d4e36f13a8c8ebc62e39fe3d0863a7c2260517dc97d

Documento generado en 17/05/2023 06:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Homologación alimentos
1100131100152019 00944-00**

Revidas las presentes diligencias, se advierte por parte del despacho que, revisada la documental proveniente de la comisaría 8ª de familia, el demandado señor JOSÉ HERNANDO VELOSA MUÑOZ informó a ese ente administrativo el correo electrónico para notificaciones: josevelosa27@gmail.com, tal como se desprende del folio 13 y 14.

A su turno, la defensora de familia adscrita a este despacho en representación de los derechos que le asiste al menor ALAN JERÓNIMO VELOSA MORA, allega trámite de notificación al demandado JOSÉ HERNANDO VELOSA MUÑOZ a través del correo electrónico referido en precedente (fol. 246-249); pero revisada la documental allegada, ésta no cumple con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022, toda vez que el contenido y los términos de la notificación remitida al accionado hace referencia previsiones consagradas en el artículo 291 del CGP, circunstancia que no es procedente cuando se pretende realizar la notificación a través de dirección electrónica.

Por lo anterior, los trámites de notificación allegados no se tendrán en cuenta.

Se requiere a la defensora de familia adscrita a este despacho para que, realice nuevamente la notificación al demandado JOSÉ HERNANDO VELOSA MUÑOZ al correo electrónico josevelosa27@gmail.com, para tal fin, deberá tener en cuenta lo establecido en el **Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.**

Notifíquese por el medio más expedito a la defensora de familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c8b952c145e11f7368638abe3de045beca95e8fc96504b48d2c893a0ee729**

Documento generado en 17/05/2023 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Sucesión
11001311001520180039500

En atención a lo manifestado en escrito que obra a folios 414 a 415 allegado por la profesional del derecho AURA ROSA BONILLA DELGADO designada como partidora en el cual pone en conocimiento que no ha sido posible finalizar el trabajo de partición, en razón a que las partes del proceso se encuentran en negociaciones para concluir acuerdo para la partición, el despacho DISPONE:

Ampliar el termino por diez (10) días al auxiliar de la Justicia para que presente el trabajo partitivo ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098b46650f0d22267f7a857fe5787b126aca7007c641a20db3b350c07478102e

Documento generado en 17/05/2023 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2019-01219-00

Visto el escrito obrante a folio 208 y 209 del expediente, previo a tener en cuenta la publicación allegada, se **REQUIERE** a la parte demandante que proceda allegar la publicación **escaneada y legible en un archivo en PDF**, toda vez que el documento allegado esta borroso.

Igualmente, se le señala **POR SEGUNDA VEZ** a la demandante que debe actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, por intermedio de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a72ad6efeba7c3f2ff7ea5482c7701916d1d3a2e7fe18f2e1ed70ab6a20ce7**
Documento generado en 17/05/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-2020-00372-00

(Fol. 90-92) Atendiendo la solicitud que antecede, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado **LUIS GONZÁLO VALENCIA OSPINA**, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que proceda a realizar los trámites de notificación conforme lo dispone los art. 291 y 292 del C.GP., a la dirección física: **CARRERA 31 NO. 68 – 34 PALMIRA – VALLE**, obrante a folio 37 del plenario.

Igualmente, se le **ADVIERTE** a la profesional del derecho que las notificaciones a direcciones físicas deben surtirse bajo los parámetros de la codificación general del proceso.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda indicar bajo la gravedad de juramento, la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado luisgonval1010@gmail.com (fol. 82), de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e42aed7302c926e877157b5b6bf79d71028bec900689f65313b4e295159e8f3c

Documento generado en 17/05/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>